

SENTENCIA nº 249/2025

En Jaén a 2 de diciembre de 2025.

La Ilma Sra. D^a MARIA DEL MAR RUIZ FUSZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Jaén, ha examinado los presentes **autos registrados en este Juzgado con el nº 244/25** y seguidos por los trámites del Procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante, **D. ELIZIER POLANCO DE LA CRUZ, en representación de su hijo menor de edad DYLAN POLANCO GONZALEZ**, que comparece representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Aguayo Mudarra y defendido por el Letrado Sr. Quesada Molina; y como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL y la entidad aseguradora MAPFRE** que comparecen defendidos por los Letrados Sra. Dominguez Aguilar, en sustitución Sr. Paez Vallecillos y Sr. Hernández Serrano, respectivamente

El acto recurrido es Resolución de fecha 04.07.25 (notificada el mismo día) dictada por el AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL por la que se acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto en el expediente de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en el expediente 2927/24.

Y procede a dictar, EN NOMBRE DE S.M EL REY, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de septiembre de 2025 se presentó el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se impugnaba la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado, admitiéndose a trámite por Decreto de 11 de septiembre de 2025 por el que se admitía la demanda confiriendo traslado a la administración y señalando fecha para la vista. La cuantía quedó establecida en la suma de 20.103,99 euros.



Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



SEGUNDO.- Delimitados los hechos objeto de controversia y practicada la prueba sobre los mismos que resultó propuesta y admitida, las partes formularon conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma.

SEGUNDO.- A través del presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución desestimatoria de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial deducida por la parte recurrente, D. ELIZER POLANCO DE LA CRUZ, en representación de su hijo menor de edad, ante el Ayuntamiento de Alcalá la Real por los daños sufridos a consecuencia de la caída que tuvo lugar el 1 de octubre de 2023 en la Iglesia Mayor Abacial de la Fortaleza de La Mota al precipitarse el menor desde el coro.

El demandante refiere que mientras la familia se encontraba visitando el monumento se acercaron a la balaustrada de la planta superior y por la excesiva separación entre los barrotes el menor se precipitó desde altura cayendo un total de 6,4 metros, causándose las lesiones que constan en autos y para cuya sanidad precisó asistencia hospitalaria, invirtiendo en su curación el tiempo que se reclama en concepto de indemnización y persistiendo las secuelas que constan en informe pericial, reclamando además determinados gastos.

Considera que de tales perjuicios ha de responder el Ayuntamiento de Alcalá la Real por no haberse adoptado las medidas necesarias de seguridad en evitación del peligro.

Termina solicitando que, con estimación de la demanda y el recurso, se revoque la resolución desestimatoria del Ayuntamiento y se declare su derecho a ser indemnizado con la cantidad arriba referida y en concepto de indemnización por la responsabilidad patrimonial de la Administración, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al demandado.

TERCERO. - El Ayuntamiento de Alcalá la Real se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la resolución por estimar que la misma se ajusta a Derecho.

Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



Recuerda los presupuestos que han de concurrir para que se aprecie la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y considera que, en este supuesto, no se ha probado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No se opone a la existencia de la lesión y sus consecuencias, pero no la causa que la produjo ni su relación con el incumplimiento de los deberes municipales de conservación. Considera igualmente que la causa del accidente se encuentra en una falta de diligencia en la supervisión del menor.

CUARTO.- La Compañía de Seguros MAPFRE también se opone a las alegaciones del recurso, reiterando la falta de prueba del hecho causante de la lesión y, sobretodo, del nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, considerando que el daño proviene de un elemento estructural y no de un funcionamiento del servicio público, en este caso municipal, estimando que concurre culpa exclusiva de la víctima. En cuanto a la entidad de las lesiones y la indemnización solicitada también formula oposición, tanto en la existencia de secuelas como en las reclamaciones por período de curación.

QUINTO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Dicha legislación general viene constituida por la citada LPAC, y por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) cuyo artículo 32, de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así pues, de acuerdo con dicho régimen jurídico y reiterada doctrina jurisprudencial, para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

a.- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.

Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



b.- Que el daño o lesión sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

c.- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

d.- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, STS de 5 de junio de 1998), que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente; de forma que, para que exista aquélla, **es imprescindible la concurrencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso**, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, **no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento**, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, **no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO.- En el atestado instruido por la Policía Local y ratificado en sede judicial por los agentes se indica que el accidente se produjo al introducirse el menor entre los barrotes de la balaustrada del coro, en la planta superior del edificio precipitándose al vacío, cayendo en un primer momento sobre una estructura de madera situada a 1,30 metros del lugar de la caída y desde esta estructura al suelo otros 5,10 metros.

Teniendo en cuenta el carácter histórico del edificio, que procede del Siglo XVII y rehabilitado en el Siglo XX, catalogado además como monumento histórico artístico desde 1931 y como BIC nivel 1 desde 1988 es evidente que la normativa sobre ordenación a la edificación a que se refiere el recurrente no le resulta de aplicación. No se acredita que existieran deficiencias en la conservación del inmueble, cuya competencia sí corresponde a la administración demandada, art. 4



Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



de la Ley 14/2007 del Patrimonio histórico de Andalucía. El accidente se produjo al introducirse el menor entre los barrotes en una zona que evidentemente no era de tránsito y en la cual los responsables del menor, sus padres, deberían haber adoptado mayor vigilancia y control evitando que se acercase a una zona donde era evidente una posible caída en altura. Tal y como constata el informe del arquitecto técnico municipal la zona "está protegida del riesgo de caída a la nave principal con una balaustrada ornamental de madera, colocada sobre una base de piedra natural, siendo la altura total de la balaustrada desde el pavimento 104 cm"; que "la altura de la balaustrada se divide en tres partes, base de piedra natural de 7 cm, los balaustres de madera torneada de 90 cm y una pieza de remate superior (pasamanos) de madera de 7 cm"; y que "los balaustres ejecutados en madera torneada cambian de sección a lo largo de su longitud, siendo un tramo central de mayor sección que el inferior y el superior, por lo que el hueco existente entre los balaustres es variable, siendo de 20 cm en su parte inferior y superior y 14 cm en su parte central. Es evidente que un hueco de estas dimensiones, entre 20 y 14 centímetros no permite que un adulto lo atraviese aunque un menor de tan corta edad como el lesionado no sea capaz de apreciar el peligro de acercarse a la zona, recayendo sobre sus padres el deber de vigilancia y evitación del peligro. Recordemos que no se encontraban en un parque temático o un lugar lúdico para los menores, se trata de un edificio histórico en el que no es posible pretender que los menores se entretengan como si de un parque se tratase.

Pues bien, expuesto lo anterior, en el presente caso no se dan los requisitos precisos para que surja **responsabilidad patrimonial** tras la caída del menor al atravesar el hueco de una balaustrada en correcto estado de conservación, pues lo que real y efectivamente se constata y se considera acreditado es que la Administración cumplió el estándar de deberes de mantenimiento, debiendo recordarse la ostensible imposibilidad de prever cualquier tipo de eventualidad como que un menor de tan solo dos años de edad eluda la vigilancia de sus padres y se "cuele" entre los barrotes precipitándose al vacío, reiteramos, en un edificio histórico, no en un espacio lúdico y de entretenimiento de un menor de tan corta edad, por lo que hemos de concluir en que pese a la fatalidad del accidente no se aprecia fundamento para la exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de un mal funcionamiento de servicio público alguno por parte de la administración demandada.

No concurren, pues, los requisitos legales para declarar la **responsabilidad patrimonial** de la Administración.

La demanda resulta desestimada sin necesidad de analizar la concreta cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, teniendo en cuenta las circunstancias del caso enjuiciado y la necesidad de valorar la concreta prueba que se aporta, no se realizará expreso pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO LA DEMANDA formulada por la representación procesal de **D. ELIZIER POLANCO DE LA CRUZ** contra el **AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL** así como contra la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS** en materia de responsabilidad patrimonial, **ABSOLVIENDO** a ambos demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Sin expreso pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.



Código:	OSEQR9XTEL5YQRYRAQ6BU3M7WNVFTP	Fecha	03/12/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

